

Proveido al escrito de contestación.

El proveido al escrito de contestación varía con el pensamiento capital del escrito mismo. Unas veces, el juez, ciñéndose con nímia escrupulosidad al principio de que en materia civil todo trámite ha de tener por precedente necesario, una petición de cualquiera de los interesados en el litigio, se limita á mandar agregar el escrito á los autos, dejando al cuidado de los propios interesados promover lo que corresponda. Otras, haciendo uso de la facultad que le da la ley para estimar si los hechos controvertidos necesitan ó no esclarecimiento, manda abrir el juicio á prueba ó declara que ésta es innecesaria. Otras, en fin, obsequiando prevenciones legales expresas, manda correr á la parte contraria traslado de la contestación. Tal sucede con el escrito en que, además de contestarse la demanda, se propone reconvencción. Siguiendo el órden indicado, ponemos á continuación las diversas formas que puede revestir el proveido.

Decreto para mandar agregar á sus autos la contestación.

México, Mayo veinticuatro de mil ochocientos noventa y dos.
Agréguese á sus autos el anterior escrito y téngase por contestada la demanda.
El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Decreto para declarar innecesaria la prueba.

México, Mayo veinticuatro de mil ochocientos noventa y dos.
Téngase por contestada la demanda y no siendo necesaria en concepto del Juzgado prueba alguna, cítese á las partes para alegar, señalándose para la audiencia las once de la mañana del día treinta del actual. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Decreto para mandar abrir á prueba el juicio.

México, Mayo veinticuatro de mil ochocientos noventa y dos.
Téngase por contestada la demanda y recíbese á prueba el juicio por veinte días comunes á ambas partes (ó por todo el término de la ley). El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Decreto para correr traslado de la reconvencción.

Téngase por contestada la demanda y córrase al actor traslado de la reconvencción por el término de seis días. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Notificada la reconvencción y entregadas las copias con que se hubiere presentado la contestación del actor, puede formularse en estos términos:

Escrito de réplica ó de contestación á la reconvencción.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

¶ Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra D. Pomposo Izquierdo, ante usted respetuosamente digo que:

Con la calma y el detenimiento debidos me he impuesto de la reconvencción formulada contra mí por el Señor Izquierdo sobre entrega de un piano ó su valor de mil quinientos pesos; y como por más esfuerzos que he hecho para vencerme del derecho que le asista para dirigirme semejante reclamación, no he podido conseguirlo, contesto dicha demanda negándola en todas sus partes y esperando que el Juzgado, procediendo con la justificación que le es característica, se servirá pronunciar en mi favor sentencia absolutoria, en atención á las consideraciones siguientes:

Está demostrado de una manera palmaria por la escritura de compra-venta, que la propiedad del Rancho del Sabino me fué transmitida con todas las existencias que al tiempo del contrato contenía en semillas, ganado, muebles, etc.

Si, pues, el piano que ahora se reclama se encontraba dentro de la finca al tiempo del contrato, no cabe la menor duda en que ese mueble, por más que el vendedor no lo quiera, pasó á ser propiedad mía juntamente con los demás enseres que formaban las existencias de la supradicha finca.

Por estas brevísimas razones que, por no hacer cansada mi respuesta, me abstengo de darles mayor extensión,

A usted, Señor Juez, suplico que, teniendo por debidamente contestada la demanda reconvenccional, se sirva en su oportunidad absolverse de ella y condenar en las costas á la parte contraria.

México, Mayo treinta de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

SECCION IV.

RECIBIMIENTO Á PRUEBA.

Contestada la demanda ó la reconvencción en su caso, puede el juez de oficio ó á petición de cualquiera de los interesados ordenar que el negocio se reciba á prueba. La determinación que niega la prueba es apelable en ambos efectos: la que la concede no admite más recurso que el de responsabilidad. Las partes tienen tambien el derecho de oponerse al recibimiento á prueba, y en tal caso, la oposición se ventila en un incidente que se resuelve por medio de un auto interlocutorio que se pronuncia previa audiencia de los interesados. (Código de Procedimientos civiles, artículos 361 á 364).

Hé aquí los términos en que puede solicitarse el recibimiento á prueba.

Escrito para pedir que se abra el término de prueba.

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo respetuosamente digo que:

Conviene á mi derecho que se abra el juicio á prueba para rendir todas las conducentes á justificar la acción que tengo deducida. Por lo tanto,

Al Juzgado suplico se sirva proveer de conformidad con mi solicitud.

México, Junio primero de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

Conforme al artículo 361, el Juez puede conceder ó negar de plano la prueba. Por consiguiente, solicitada que sea, puede dictar cualquiera de las resoluciones siguientes:

Decreto para conceder el término probatorio.

México, Junio dos de mil ochocientos noventa y dos.
Recíbase á prueba el juicio por veinte días comunes á ambas partes. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Decreto para denegar la concesión del término probatorio.

México, Junio dos de mil ochocientos noventa y dos.
En atención á no haber hechos que justificar, no ha lugar á recibirse el juicio á prueba. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

En caso de duda, podrá mandar hacer saber la petición á la parte contraria, de la manera que á continuación se expresa.

Traslado de la solicitud del término probatorio á la parte contraria.

México, Junio dos de mil ochocientos noventa y dos.
Hágase saber la solicitud anterior á la parte contraria por el término de tres días. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

La parte contraria podrá conformarse con la solicitud ú oponerse á ella en los términos que en seguida se indican:

Escrito para oponerse á la concesión del término de prueba.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue en mi contra Don Cirilo Rentería, ante usted respetuosamente digo que: Se me ha hecho saber la solicitud presentada por el expresado Señor Rentería, á efecto de que el juicio se abra á prueba y pueda rendir todas las conducentes á justificar su acción; y haciendo por mi parte uso del derecho que me otorga el artículo 363 del Código de Procedimientos civiles, me opongo á que se acceda á lo solicitado, en virtud de no haber hechos que justificar, supuesto que estoy conforme con los que sirven de base á la demanda y sólo difiero del actor en la manera de apreciarlos desde el punto de vista jurídico. Preciso así el verdadero estado de las cosas, se comprende sin dificultad que lo que procede es, no que se rindan pruebas, sino que se cite desde luego para sentencia. Por lo expuesto,

A usted, señor Juez, suplico se sirva desechar la solicitud de la parte contraria y declarar que no procede la recepción del juicio á prueba.

México, Junio cuatro de mil ochocientos noventa y dos.

Pomposo Izquierdo.

Presentado el escrito anterior, se mandará agregar á sus autos y citar á las partes para la audiencia respectiva que deberá verificarse dentro de los tres días siguientes (artículo 363). Los términos del decreto pueden ser poco más ó menos los siguientes:

Decreto para citar á audiencia.

México, Junio cinco de mil ochocientos noventa y dos.
A sus autos y cítese á las partes para la audiencia de ley que tendrá lugar á las once de la mañana del día ocho del actual. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Acta de la audiencia.

En ocho del mismo mes de Junio á la hora señalada para la audiencia comparecieron en la presencia judicial los Señores Don Pomposo Izquierdo y Don Cirilo Rentería, asistidos de sus respectivos abogados los Señores Don Plácido Peralta y Don Eugenio Acosta, y el primero, por voz de su patrono dijo: que reproduce lo expuesto en su escrito del día cuatro é insiste en que los puntos que faltan por ventilar en el presente juicio son ya de puro derecho, por lo que es inoportuna cualquiera prueba que quiera rendirse. El Señor Rentería, por voz también de su patrono impugnó lo alegado por la parte contraria, manifestando no ser exacto que hubiese entre los interesados perfecta conformidad sobre los hechos, según puede percibirse á la sola lectura de los escritos de demanda y de contestación, y que así se explica que tampoco haya conformidad en la manera de apreciarlos jurídicamente; que, dada esta discordancia sobre la manera de presentar los hechos y de valorizar sus consecuencias, era enteramente indispensable la prueba, y por lo tanto concluía insistiendo también en lo que tenía pedido en su escrito del día primero. En vista de lo alegado por una y otra parte, el Señor Juez determinó se cite para resolución, de lo que quedaron entendidos los interesados, firmando en unión del mismo Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Pomposo Izquierdo.

Cirilo Rentería.

Lic. Plácido Peralta.

Lic. Eugenio Acosta.

Firma del Secretario.

Auto para declarar procedente el término probatorio.

México, Junio diez de mil ochocientos noventa y dos.
Vistos estos autos en el punto pendiente de resolución; y Resultando, primero: que el actor ha solicitado que el presente juicio se abra á prueba para rendir todas las conducentes á justificar la acción deducida. Resultando, segundo: que corrido traslado de la solicitud á la parte contraria, se opuso á ella, alegando que, habiendo conformidad entre las partes sobre los hechos, faltaba únicamente por ventilar el derecho.

Resultando, tercero: que, verificada la audiencia de ley, cada parte sostuvo las razones aducidas.

Considerando, primero: que el juez debe recibir el juicio á prueba, siempre que las partes lo soliciten, ó que él la estime necesaria (Código de Procedimientos civiles, art. 361).

Considerando, segundo: que en el caso de que se trata, el suscrito juez estima necesaria la prueba tanto porque hay divergencia sobre los hechos entre las partes, como porque una de éstas ha solicitado la concesión del término probatorio.

Por las consideraciones indicadas y con fundamento de los arts. 361 y 363 del Código de Procedimientos civiles, debía declararse y se declara:

Primero: que es de concederse y se concede el término probatorio.

Segundo: que se abre á prueba el juicio por todo el término de la ley. Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del juez.

Firma entera del Secretario.

Auto para denegar la concesión del término probatorio.

México, Junio diez de mil ochocientos noventa y dos.
Vistos estos autos en el punto pendiente de resolución; y Resultando, primero: que el actor ha solicitado que el presente juicio se reciba á prueba.

Resultando, segundo: que corrido traslado de la solicitud á la parte contraria, se opuso á ella, alegando que, estando conformes las partes sobre los hechos, faltaba únicamente por ventilarse el derecho.

Considerando, primero: que solamente los hechos están sujetos á prueba; pues el derecho lo está únicamente cuando se funda en leyes extranjeras (Código de Procedimientos civiles, art. 357).

Considerando, segundo: que, habiendo conformidad entre las partes sobre los hechos, es innecesaria la prueba.

Por las consideraciones que preceden y con fundamento de los artículos 357 y 361 del Código de Procedimientos civiles, debía resolverse y se resuelve: que no es de concederse el término probatorio.

Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Firma entera del Secretario.

Término extraordinario de prueba.

Todas las diligencias de prueba deben practicarse precisamente dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Pero cuando alguna de las expresadas diligencias hubiere de practicarse en un punto considerablemente distante del lugar del juicio, podrá pedirse y otorgarse la concesión de un término extraordinario, á menos que se trate de interdictos ó de juicios verbales que no admitan apelación (Código de Procedimientos civiles, artículos 365 y 383).

La solicitud deberá presentarse dentro de los ocho días siguientes á la notificación del auto de recibimiento á prueba, indicándose los nombres y residencia de los testigos que hayan de examinarse ó los archivos donde se encuentren los documentos que originales ó en copia hayan de presentarse, y ofreciendo depositar la cantidad que el Juzgado fije como multa para el caso de que sin motivo justificado deje de rendirse la prueba solicitada ó de que se califique de inconstituyente (Código citado, arts. 355 y 393).

Como ejemplo de lo dicho, pondremos el caso en que haya necesidad de examinar testigos en Europa. Hé aquí los términos en que puede formularse el escrito relativo:

Escrito para solicitar término extraordinario de prueba.

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

Con fecha dos del corriente me ha sido notificado el decreto en cuya virtud se ha servido el juzgado mandar abrir á prueba el presente juicio por el término de la ley. Pero como entre los testigos cuyo exámen tengo que solicitar figuran los Señores Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez, que residen actualmente en Torrelavega, provincia de Santander, en el reino de España, me es forzoso obtener, además del término ordinario indicado, el extraordinario

que marca en su fracción cuarta el artículo 384 del Código de Procedimientos civiles. Así, pues, ofreciendo, como ofrezco, hacer el depósito de la cantidad que se me señale para los efectos del artículo 393 del expresado Código,
Al Juzgado suplico que, teniendo por presentada mi solicitud en tiempo y forma, se sirva concederme el término extraordinario referido.
México, Junio seis de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

Decreto corriendo traslado de la solicitud á la parte contraria.

México, Junio siete de mil ochocientos noventa y dos,
Traslado por tres días á la parte contraria. El Señor Juez lo decretó y firmó.
Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

La parte contraria puede consentir en la concesión del término extraordinario ó oponerse á ella, ó bien dejar trascurrir los tres días sin contestar el traslado. En este último caso, pasado el término, el silencio tendrá el mismo efecto que la conformidad, sin necesidad de rebeldía (Código de Procedimientos, art. 387). Esto supuesto, el escrito de contestación podrá ser de cualquiera de estas dos maneras:

Contestación para consentir en la concesión del término extraordinario.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue en mi contra Don Cirilo Rentería, ante usted respetuosamente digo que: Se me ha corrido traslado del escrito en que el actor pide se le conceda término extraordinario de prueba para exámen de testigos en Europa. Como en este juicio me he propuesto observar la más absoluta buena fé, no tengo inconveniente en que se acceda á la pretensión de la parte contraria. Por lo tanto,

A usted, Señor Juez, pido se sirva tenerme por conforme con la concesión del término extraordinario que se solicita.

México, Junio diez de mil ochocientos noventa y dos.

Pomposo Izquierdo.

Oposición á la concesión del término extraordinario.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue en mi contra Don Cirilo Rentería, ante usted respetuosamente digo que: Se me ha corrido traslado del escrito en que el actor pide se le conceda término extraordinario de prueba para el exámen de testigos residentes en Europa; y á pesar de mi firme propósito de no poner obstáculos á cuantas diligencias justificativas se promuevan, me veo en la necesidad de oponerme á la concesión del término extraordinario solicitado, por ser, en mi concepto, enteramente inútil, supuesto que no he negado los hechos que sirven de fundamento á la demanda, según puede verse en mi escrito de contestación y en las diligencias posteriores. No habiendo, pues, ningún hecho que justificar,

Al Juzgado suplico se sirva denegar el término extraordinario que se solicita.
México, Junio diez de mil ochocientos noventa y dos.

Pomposo Izquierdo.

DECRETO.—México, Junio diez de mil ochocientos noventa y dos.
A sus autos y cítese para su resolución. El Señor Juez lo decretó y firmó.
Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Auto para conceder el término extraordinario.

México, Junio trece de mil ochocientos noventa y dos.
Vistos estos autos en el punto relativo á solicitud del término extraordinario de prueba; y

Resultando, primero: que al tercer día de notificado el decreto por el cual se abrió el juicio á prueba, el actor presentó escrito solicitando la concesión del término extraordinario que señala en su fracción IV el artículo 384 del Código de Procedimientos civiles, con el objeto de que puedan examinarse testigos residentes en Europa;

Resultando, segundo: que la parte contraria á quien se confirió traslado de la solicitud, ha manifestado estar conforme en que se acceda á la petición (ó ha dejado transcurrir el término legal sin dar contestación alguna, ó bien se ha opuesto á la pretensión, fundándose en que es innecesario el término solicitado, por no haber hechos que esclarecer); y

Considerando, primero: que el juez tiene el deber de recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que sean contrarias al derecho ó á la moral (Código de Procedimientos civiles, artículo 358), y que en ninguno de estos casos se encuentra la prueba solicitada;

Considerando, segundo: que se han llenado además los requisitos de tiempo y forma prescritos por el artículo 385 del Código citado;

Por estas consideraciones y con fundamento de las disposiciones legales mencionadas, debía declararse y se declara:

Primero: se otorga á Don Cirilo Rentería el término extraordinario de cuatro meses que solicita para el exámen de testigos residentes en Europa.

Segundo: para los efectos del artículo 393 del repetido Código, el Señor Rentería acreditará dentro de tercero día haber hecho en el Banco Nacional el depósito de trescientos pesos, en el concepto de que por el hecho de no hacer ese depósito, dejará de surtir sus efectos el presente auto.

Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Auto denegatorio del término extraordinario.

México, Junio trece de mil ochocientos noventa y dos.
Vistos estos autos en el punto relativo á solicitud del término extraordinario de prueba; y

Resultando, primero: que al tercer día de notificado el decreto por el cual se abrió el juicio á prueba, el actor presentó escrito solicitando la concesión del término extraordinario que señala en su fracción IV el artículo 384 del Código de Procedimientos civiles, con el objeto de que puedan examinarse testigos residentes en Europa;

Resultando, segundo: que la parte contraria á quien se corrió traslado de la solicitud, se opuso á ella, manifestando ser innecesario dicho término, por no haber ningún hecho que esclarecer, supuesta la conformidad de ambas partes en los fundamentos de la demanda; y

Considerando, primero: que son exactos los hechos alegados por la parte demandada;

Considerando, segundo: que si bien, conforme al artículo 358 del Código de

Procedimientos civiles, el Juez tiene el deber de recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que sean contrarias al derecho ó á la moral, tiene también la facultad innegable de estimar la procedencia ó improcedencia de esas pruebas (Código citado, artículo 361);

Considerando, tercero: que en el presente caso, supuesta la conformidad de las partes en los hechos que sirven de fundamento á la acción deducida, sólo queda por ventilar la cuestión de derecho, y ésta no está sujeta á prueba (Código de Procedimientos civiles, artículo 357);

Por las consideraciones que preceden y con fundamento de las disposiciones legales de que se ha hecho mérito, debía declararse y se declara:

No ha lugar á otorgarse el término extraordinario que solicita Don Cirilo Rentería.

Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Firma entera del Secretario.

Prórroga del término de prueba.

Quando el juez no haya concedido los cuarenta días que, como término im-prorrogable para la prueba en el juicio ordinario, señala el artículo 377 del Código de Procedimientos civiles, puede pedirse prórroga del término hasta el máximo de la ley. Para evitar á los interesados escritos y gastos harán bien los jueces, como aconseja el Sr. Manresa, en conceder desde luego el máximo, fuera de los casos muy especiales en que haya motivo fundado para creer que no se solicitará prórroga.

Escrito para pedir prórroga del término probatorio.

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos cinco contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

Causas enteramente ajenas á mi voluntad me han impedido rendir todas las pruebas conducentes á justificar mi acción dentro de los veinte días que para el efecto tuvo á bien señalar el Juzgado. Y como las diligencias justificativas que me falta promover, son de importancia capital para la decisión de los derechos controvertidos,

Al Juzgado suplico se sirva prorrogarme el término de prueba por todo el tiempo que permite la ley.

México, Junio quince de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Junio diez y seis de mil ochocientos noventa y dos.
Estando en término, como lo pide. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Suspensión del término de prueba.

Tanto el término ordinario de prueba como el extraordinario, pueden suspenderse por consentimiento común de los interesados ó por causa muy grave, á juicio del Juez y bajo su responsabilidad. El auto en que se otorgue la suspensión, expresará la causa que hubiere para hacerlo (Código de Procedimientos civiles, artículos 395 y 396).

Escrito para pedir la suspensión del término probatorio, por consentimiento de los interesados.

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería y Pomposo Izquierdo, en el juicio que sobre pago de pesos sigue el primero de nosotros contra el segundo, respetuosamente decimos que: Con el objeto de poner amistoso término á las diferencias que han dado origen al litigio seguido entre nosotros, estamos á punto de llegar á una transacción que concilie los intereses de ambos; y á fin de discutir con toda calma las bases de dicha transacción, hemos convenido en pedir, como

Al Juzgado pedimos: que, supuesto nuestro común consentimiento, se sirva mandar se suspenda el término de prueba.

México, Junio quince de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

Escrito para pedir la suspensión del término probatorio por causa de fuerza mayor.

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

A consecuencia de la epidemia de viruela negra que se ha desarrollado en esta capital desde hace algunos días, según es público y notorio, los Señores D. Felipe Zamora y D. Celso Sánchez con cuyo testimonio contaba para justificar mi acción, se han ausentado repentinamente de aquí sin dejar razón del lugar para donde hayan emigrado. Este inesperado contratiempo que constituye evidentemente un caso de fuerza mayor, me pone en la imposibilidad de rendir la prueba indicada dentro de los pocos días que quedan para que concluya el término legal. Los perjuicios á que me deja expuesto situación tan anormal son fácilmente perceptibles, y para evitarlos no tengo á mi alcance otro arbitrio que el establecido en la última parte del artículo 395 del Código de Procedimientos civiles. Siendo, pues, indiscutible la gravedad de la causa,

Al Juzgado suplico se sirva acordar la suspensión del término probatorio desde esta fecha hasta que desaparezca la epidemia y pueda practicarse sin inconveniente la diligencia justificativa á que me refiero.

México, Junio quince de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Junio diez y seis de mil ochocientos noventa y dos. En atención á la conformidad de los interesados (ó á que es un hecho cierto que la epidemia de la viruela negra de que se halla actualmente infestada la capital, impide practicar las diligencias de prueba á que se alude), se suspende desde esta fecha el término probatorio. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Escrito para pedir que se alce la suspensión del término de prueba.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería y Pomposo Izquierdo, en el juicio que sobre pago de pesos

sigue el primero de nosotros contra el segundo, ante usted respetuosamente decimos que:

Con la esperanza de llegar á un arreglo que pusiese amistoso término á nuestras diferencias, pedimos en días pasados que se suspendiese el término probatorio, y el Juzgado se sirvió acceder á nuestra petición. Pero no habiendo podido ponernos de acuerdo sobre las bases de la transacción, ni habiendo probabilidades de arreglo ulterior, carece ya de objeto la suspensión. Por lo tanto, á fin de que el juicio pueda continuar por sus trámites ordinarios,

—A usted, Señor Juez, suplicamos se sirva mandar que se alce la suspensión indicada y que vuelva á correr el término de prueba.

México, Junio veinticinco de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

DECRETO.—México, Junio veintisiete de mil ochocientos noventa y dos. En atención á la solicitud anterior, álcese la suspensión decretada y vuelva á correr el término de prueba desde el día siguiente á la notificación de este proveído. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

SECCION V.

MEDIOS DE PRUEBA.

I.

Confesión judicial.

Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citación para sentencia definitiva, cuando así lo exigiere la parte contraria, sin que por ello se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos propios que tengan relación con el asunto (Código de Procedimientos civiles, art. 404). La declaración puede solicitarse de la manera siguiente:

Escrito para solicitar la confesión judicial.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted respetuosamente digo que:

Para justificar debidamente la acción que ejercito, conviene que el Señor Izquierdo absuelva personalmente las posiciones que presento bajo cubierta cerrada. Por lo tanto,

A usted, Señor Juez, suplico se sirva señalar día y hora para la diligencia respectiva.

México, Junio ocho de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.